



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00359 01

Maritza Camargo Velásquez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213, resuelve la Sala el recurso de apelación de la demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 18 de enero de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. **Maritza Camargo Velásquez** presentó demanda contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, con el fin de que se declaré la nulidad de las resoluciones expedidas por la accionada en las que se negó la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, solicita que se condene al pago de dicha prestación por la muerte de su cónyuge desde abril de 2022, mesadas adicionales, reajustes, indexación, costas y agencias en derecho (pp. 6-15 pdf 7)

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que el 22 de octubre de 1991 contrajo matrimonio civil con German Castelbondo Vásquez (q.e.p.d.), unión en la que procrearon dos hijos María del Pilar en 1995 y Felipe en 1996, que su convivencia perduró por más de 30 años, sin existir divorcio, pero sí una separación de cuerpos por la salud y avanzada edad del pensionado lo que dio lugar a que fuera internado en una casa hogar, sin que ello implicara la terminación del vínculo, aduce que dependía económicamente del pensionado, la afilió a seguridad social mientras residieron en Colombia.



Manifiesta que a causa del deceso de su cónyuge en 2022 solicitó a la accionada la pensión de sobrevivientes, pero la investigación administrativa efectuada se dijo que ella no contaba con pertenencias del causante, ni un registro fotográfico, lo que es falso, manifiesta que a pesar de haber demostrado la convivencia por más de 5 años, con su cónyuge hoy fallecido se le negó la prestación mediante Resolución SUB 15552 del 8 de junio de 2022, contra la cual interpuso los recursos de reposición y apelación, los que fueron resueltos desfavorablemente en Resoluciones SUB 205551 de 3 de agosto de 2022 y DPE 12421 de 28 de septiembre de 2022, expone que esos actos administrativos desconocieron el precedente jurisprudencial en cuanto a que la cónyuge puede acreditar el término de convivencia en cualquier tiempo.

2. La demanda correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien por auto del 15 de diciembre de 2022 la admitió y ordenó correr el traslado de rigor (pdf 8). Obra notificación a la pasiva y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pdf 9, 10 y 11). Posteriormente, con auto del 2 de marzo de 2023 se tuvo por contestado el libelo por parte de Colpensiones; la agencia no intervino (pdf 14).

3. Contestación de la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó como ciertos los hechos relativos al matrimonio entre la demandante y el causante, que pidió la pensión de sobrevivientes y que se negó dicho reconocimiento (pp. 4-16 pdf 12). En cuanto a la convivencia dijo que no le consta, que debe ser acreditada por la demandante, señala que la investigación administrativa determinó la falta de convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento y la propia demandante reconoció que la misma perduró hasta 2017, fecha en que se configuró la separación de cuerpos entre los cónyuges, sin que posteriormente volvieran a convivir, al punto que el pensionado falleció en Bogotá D.C. y la accionante residía en Chía, lo que demuestra la separación en los años anteriores al deceso, como lo ratificaron los vecinos interrogados en sede administrativa, por tanto, no tiene derecho a la prestación..

Formuló las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación, ni de reajuste alguno, ni de intereses ni indemnización moratoria, no procedencia del pago de costa en administradoras de la seguridad social públicas, compensación y la genérica.



4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 18 de enero de 2024, declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, absolvió de las pretensiones y condenó en costas a la actora (37:19 archivo 34).

Como fundamento fáctico de la decisión consideró que no se discute la calidad de pensionado y del fallecimiento del cónyuge de la demandante ocurrido el 31 de marzo de 2022, que no hay prueba de la relación marital, comunicación frecuente y dependencia económica de la accionante luego de la separación de cuerpos ocurrida en 2017, la que no fue reconocida en las declaraciones extrajuicio, ni en la investigación en sede administrativa, solo se aceptó en juicio, que por esa contradicción le resta credibilidad al dicho de la gestora y de los testigos escuchados a su instancia, sin que exista una explicación satisfactoria de las razones por las que dejó el cuidado del hoy causante a los hijos del primer matrimonio de éste durante sus últimos años de vida, que ante la falta de prueba concluyente de vida marital y convivencia negaba las pretensiones.

5. Recurso de apelación de la demandante. Inconforme con la sentencia de primera instancia, la demandante formuló recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación:

“(...) Los motivos de la apelación son los siguientes, acorde a las pruebas obrantes dentro del proceso y tal como se expuso en los alegatos de conclusión, se estableció que los cónyuges Castelbondo y Camargo convivieron por más de 30 años y su matrimonio se mantuvo vigente hasta el fallecimiento del causante, no existe anotación alguna en el registro civil de matrimonio de divorcio, liquidación de sociedad o separación de cuerpos, por lo tanto, se mantuvo vigente el matrimonio, repito, hasta el fallecimiento de causante, que fue en marzo de 2022. Conforme a lo expuesto, es claro que se equivocó la sentencia preferida por el señor Juez, al no reconocer a la sustitución pensional que en vida devengaba al señor Germán Castelbondo, con el cual cubría los gastos de su hogar formado por la demandante y sus dos hijos habidos dentro del matrimonio, no obstante de existir plenas pruebas que así lo demuestran, pues en forma arbitraria se desestimó los elementos probatorios que arrojaron una evidencia indudable acerca de los hechos que trataron de demostrar, pues su convencimiento fue contrario a la realidad, habiendo un error de hecho en la estimación de las pruebas.

Señor Juez, doña Maritza Camargo siempre convivió con su marido durante los 30 años que tuvo vigente su matrimonio, sencillamente los últimos años no podía convivir con el causante, porque ella no podía irse a vivir al hogar geriátrico a donde tuvo que ser internado su marido por razones de salud y de su edad, entonces eso no significa que la unión marital se haya disuelto, se haya interrumpido, de ninguna manera, su matrimonio duró 30 años y fueron 30 años de vigencia del mismo y repito, ni se divorciaron, ni se separaron de hecho, ni legalmente.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en la Sala Segunda de Revisión en sentencia T442 del 11 de octubre de 1994-2001, dentro del expediente número T339775, como ponente el magistrado Antonio Barrera, dijo lo siguiente: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge



clara y objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagradorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales”.

Dejo sustentado mi recurso de apelación, sin perjuicio de adicionarlo posteriormente cuando el expediente llegue al superior, por lo tanto, solicito al honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Laboral revocar el fallo proferido por el juez de primera instancia y en su lugar, acceder a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, condenando en costas a la demandada. Estos son los argumentos, señor Juez (...).”

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado, se presentaron las siguientes alegaciones de segunda instancia:

6.1. De la demandante. En términos similares a la apelación insiste en que la separación entre los cónyuges en 2017 obedeció a que el causante por motivos de salud fue trasladado a un hogar geriátrico en Bogotá, decisión tomada de común acuerdo con los hijos del primer matrimonio del causante, que no hubo controversia de la relación marital existente entre la gestora y su padre, siendo absurdo que se le exija que se fuera vivir al hogar geriátrico para dar por probada la convivencia, última que no se quebró porque la comunidad de vida continuó, además esa relación ya tenía más de 25 años al momento de cambio de residencia del causante, desconociéndose por el juez la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que determina que el cónyuge puede acreditar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo.

6.2. De la demandada. Solicitó que se confirme el fallo apelado y se condene en costas a la demandante, bajo el argumento que de acuerdo a la investigación administrativa se acreditó que la demandante no convivió con el causante en los últimos 5 años de vida de éste, por ende, no se cumplen los requisitos legales para acceder a la prestación.

7. Problema jurídico por resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala dilucidar: ¿Se equivocó el juez a quo al no otorgar la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante y de este modo negar todas las pretensiones?

8. Resolución al problema jurídico. De antemano la Sala anuncia que **revocará** la sentencia apelada, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Artículos 47 Ley 100 de 1993 y 13 Ley 797 de 2003. Sentencias CSJ SL19113-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL3747-



2018, CSJ SL3182-2019, CSJ SL3325-2019, CSJ SL4810-2019, CSJ SL229-2020, CSJ SL4093-2022, CSJ SL913-2023, CSJ SL969-2023, CSJ SL1060-2023, CSJ SL1494-2023, CSJ SL2383-2023, CSJ SL2560-2023, CSJ SL132-2024, CSJ SL328-2024.

Consideraciones

En el caso bajo estudio, no se controvierte que German Castelbondo Vásquez (q.e.p.d.) fue pensionado por vejez mediante Resolución 06368 del 6 de diciembre de 1991 expedida por el extinto ISS, que contrajo matrimonio con la demandante el 22 de octubre de 1991, que fruto de tal unión nacieron dos hijos actualmente mayores de edad, María del Pilar Castelbondo Camargo el 08 de mayo de 1995 y Felipe Castelbondo Camargo el 8 de agosto de 1996; que el pensionado falleció el 31 de marzo de 2022, que la accionante solicitó la pensión de sobrevivientes el 27 de abril de 2022 y mediante Resolución SUB 155552 del 8 de junio de 2022 se negó la prestación, acto administrativo contra el cual interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los que fueron resueltos de manera negativa en Resoluciones SUB 205551 del 3 de agosto de 2022 y DPE 12421 del 28 de septiembre de 2022, estos fueron aceptados en la contestación de la demanda y además cuentan con respaldo en las pruebas documentales aportadas al juicio (pp. 14-17 pdf 2; 66-68, 108-109, 154-176 pdf 28).

Elucidado lo anterior, pasa la Sala a dar solución al problema jurídico planteado.

¿Se equivocó el juez a quo al no otorgar la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante y de este modo negar todas las pretensiones?

Lo primero por decir es que la jurisprudencia ha definido pacíficamente que la norma que regula la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la muerte de quien genera la prestación (CSJ SL1060-2023, CSJ SL969-2023, CSJ SL1494-2023, CSJ SL2383-2023, CSJ SL132-2024).

En el asunto, como el causante falleció el 31 de marzo de 2022, la norma vigente para ese momento de su deceso es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.



Dentro de los llamados a disfrutar de la prestación de sobrevivencia, en esta normativa se consagra:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Nuestro máximo organismo de cierre enseña que la compañera permanente supérstite del pensionado fallecido debe demostrar el periodo mínimo de convivencia de 5 años inmediatamente anteriores al deceso, y el cónyuge puede acreditar ese lapso -5 años-, **en cualquier tiempo, si se mantuvo vigente la sociedad conyugal** (CSJ SL1399-2018, CSJ SL3747-2018, CSJ SL4810-2019, CSJ SL229-2020, CSJ SL4093-2022).

Frente al concepto de convivencia, ha sido entendido por la máxima Corporación como la comunidad de vida donde prevalece una relación afectiva y sentimental de respeto, cariño y ayuda mutua, con ánimo de permanencia y en procura de un destino común, que materializa la decisión libre y voluntaria de conformar una familia, lo que excluye los encuentros pasajeros ocasionales o esporádicos, al igual que aquellas relaciones que pese ser prolongadas, no reúnen las condiciones para ser valoradas como un proyecto de vida en común. Tal convivencia se debe acreditar, de forma ininterrumpida, por el periodo exigido para acceder a la pensión de sobrevivientes (CSJ SL19113-2017, CSJ SL3182-2019, CSJ SL3325-2019, CSJ SL2560-2023, CSJ SL132-2024, CSJ SL328-2024).

En ciertos casos excepcionales, a pesar que la pareja no comparta el mismo techo habrá convivencia, si tal circunstancia obedece a razones poderosas, objetivas y razonables, como requerimientos laborales, la privación de la libertad, la enfermedad, la violencia intrafamiliar o cualquier otra situación que impida la convivencia en la misma residencia, si y solo si se prueba que tal hecho no implicó ni tuvo la virtualidad de evidenciar el ánimo de terminar la comunidad de vida (CSJ SL19113-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL3182-2019, CSJ SL3325-2019, CSJ SL913-2023, CSJ SL2560-2023, CSJ SL132-2024).

Con base en las anteriores directrices, presupuestos normativos y jurisprudenciales, en el *sub lite* se observa que la demandante aduce que tiene derecho a la pensión de



sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, dado que convivieron desde que contrajeron matrimonio el 22 de octubre de 1991 hasta su fallecimiento ocurrido el 31 de marzo de 2022, convivencia que no se quebró por la internación del fallecido en un hogar geriátrico a partir de 2017, a causa de su estado de salud y decisión conjunta tomada con los hijos del primer matrimonio del causante.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que, de acuerdo con las pruebas practicadas, aquellas no dan cuenta concluyente de la vida marital y convivencia con el causante durante sus últimos años de vida, que hay contradicción entre las pruebas recaudadas en el proceso y las recibidas en sede administrativa ante Colpensiones, por lo que no le asiste el derecho a la demandante.

Por su parte, la gestora en su apelación se opone a lo resuelto en la sentencia apelada, expresando que las pruebas recaudadas acreditan que el matrimonio se mantuvo vigente hasta el fallecimiento del causante, su sociedad conyugal continuó vigente y su convivencia no terminó por el hecho de que su cónyuge haya vivido sus últimos años en un hogar geriátrico por razones de salud y de edad, desconociéndose por el juzgado que la convivencia del cónyuge puede acreditarse en cualquier tiempo, no en los 5 años anteriores al deceso.

Con miras a resolver lo que en derecho corresponda, se observa que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía de German Castelbondo Vásquez (q.e.p.d.), que registra como fecha de nacimiento el 4 de diciembre de 1930 (p. 59 pdf 28).
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, que registra como fecha de nacimiento el 30 de enero de 1962 (p. 204 pdf 28).
- 3.- Copia del registro civil de matrimonio, que da cuenta que entre el causante y la demandante se celebró matrimonio civil el 22 de octubre de 1991 (pp. 66-67 pdf 28).
- 4.- Copia del registro civil de nacimiento de María del Pilar Castelbondo Camargo, ocurrido el 8 de mayo de 1995 y que da cuenta que el de cujus y la gestora son sus progenitores (p. 16 pdf 2).



5.- Copia del registro civil de nacimiento de Felipe Castelbondo Camargo, ocurrido el 8 de agosto de 1996 y que da cuenta que sus progenitores son el causante y la promotora del litigio (p. 17 pdf 2).

6.- Copia del certificado de la Nueva EPS expedido el 11 de mayo de 2022, en el que se hace constar que el hoy causante se afilió a dicha entidad desde el 1º de abril de 2013 como cotizante y la accionante se vinculó como su beneficiaria desde esa misma fecha (p. 45 pdf 2).

7.- Copia del certificado expedido el 12 de mayo de 2022 por “El Almendral”, que hace constar que el fallecido estuvo al cuidado de dicha institución desde el 1º de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022 (p. 44 pdf 2).

8.- Copia de la declaración extrajuicio rendida el 12 de junio de 2022 ante la Notaria 31 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., por los señores Silvia Castelbondo Gnecco y Enrique de las Mercedes Gaitán Riaño, quienes bajo la gravedad del juramento, manifestaron que la demandante convivió con el fallecido desde su matrimonio en octubre de 1991 hasta el año 2017, “fecha en que dejaron de convivir por salud de su esposo”, pese a lo cual la actora siempre estuvo en contacto permanente y con buenas relaciones hasta su deceso, que no hubo divorcio, ni separación de cuerpos o bienes y que la demandante dependió económicamente de su cónyuge; los declarantes informaron además que en la unión de su padre y la accionante procrearon 2 hijos y que del primer matrimonio del fallecido tenía otros 4 hijos, todos mayores de edad, expresaron que aparte de la demandante no existe otra persona con igual o mejor derecho a la “pensión de sustitución” (pp. 60-62 pdf 28).

9.- Copia de la declaración extrajuicio rendida el 13 de junio de 2022 ante la Notaria 31 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., por los señores Martha Castelbondo Gnecco y Luís Carlos Zea Esguerra, quienes bajo la gravedad del juramento, manifestaron en los mismos términos lo dicho en la declaración extrajuicio de que trata el punto octavo (pp. 63-65 pdf 28).

10.- Copia de la investigación administrativa que adelantó la sociedad Cosinte Ltda., con fecha de finalización del 9 de mayo de 2022, donde se dice que la demandante era beneficiaria en salud del fallecido, que el registro civil de matrimonio es auténtico sin notas marginales, que la actora en su entrevista manifestó que hubo separación de cuerpos en 2017, por cuanto los hijos del primer matrimonio se llevaron al causante y



luego fue internado en un hogar aproximadamente en 2019, que tal separación fue de mutuo acuerdo, *“de allí en adelante no tuvieron relación marital”*, sin embargo, mantenían comunicación frecuente, no hubo separación legal y que no conserva las pertenencias de su compañero, ni cédula original, historia clínica, objetos personales, ni fotos de la convivencia.

En el acta de la investigación también se relaciona lo declarado por Isabel Soacha, quien *“no aporta datos personales por cuestiones de seguridad”* manifestó que por ser vecina conoce a la solicitante hace muchos años y al causante quienes estaban separados desde hace más de 10 años. Luís Poveda, quien tampoco suministró datos personales y dijo ser vecino de la demandante, aseguró que el fallecido no era compañero permanente de la accionante desde hace más de 5 años.

Se recibió el interrogatorio a la demandante, quien manifestó que se casó con el causante en 1991, tienen 2 hijos, convivieron en EEUU, Bogotá y Chía, a donde llegaron en 2012 con ocasión de la sucesión de los padres de la cónyuge supérstite, quien tomó posesión de una finca en proindiviso con su hermano Jaime Enrique, que la comunidad sobre dicho inmueble generó que su hermano llegara en cualquier tiempo a la vivienda y eso molestó al fallecido, además de que el clima frío le hizo daño y empezó a necesitar oxígeno, que por eso los hijos mayores del primer matrimonio y el hoy causante decidieron que debía trasladarse a Bogotá, donde residió en un apartaestudio solo porque así lo deseaba, pero que era necio porque no tomaba los medicamentos y se quitaba el oxígeno, no quería regresar a Chía por el hermano de su esposa, entonces se resolvió que estuviera en el hogar geriátrico El Almendral porque allí estaba una hermana del fallecido, que su cónyuge le dijo que se quedará en Chía porque la hija mayor estaba estudiando en la Universidad de La Sabana, se veían los fines de semana y mantuvieron su relación todo el tiempo, que luego del deceso mantuvo las cenizas en su casa, que actualmente están en un osario en Chía, que el hoy causante le suministraba el arriendo, para el mercado y servicios y los gastos de sus hijos, que siempre llamaba a preguntar que faltaba (07:10 archivo 30).

La testigo María Elvira Torres González informó que tiene una amistad cercana con la demandante porque son de Chía, dijo que conoció al causante en la finca que heredó la accionante, que cuando la hija mayor de ellos tenía un año se vinieron a vivir a Colombia, que el fallecido se enfermó por el clima frío y la demandante le contó que los hijos del fallecido decidieron que iría a Bogotá, que él estaba enfermo de los pulmones y dependía de oxígeno, murió en una casa geriátrica, nunca se separó de



su esposa, solo cuando se lo llevaron a Bogotá, que esto lo sabe porque se veía seguido con la demandante (24:09 archivo 30).

En cuanto a la testigo Graciela del Rosario, la Sala advierte que leyó durante su declaración, como se aprecia en la grabación de la audiencia, quien además actuó como apoderada de la gestora en sede administrativa ante Colpensiones (pp. 21, 70, 81-86 pdf 28), razón por la cual ante la evidente falta de lealtad y de espontaneidad de la deponente al rendir su versión, esta Colegiatura no valorará dicho testimonio.

Analizadas una a una y en su conjunto las anteriores pruebas, bajo los principios de la sana crítica, necesidad de la prueba y libre formación del convencimiento del juez laboral de que tratan los artículos 60 y 61 CPTSS, 164 y 167 CGP, aplicables por remisión del artículo 145 CPTSS, se colige que en el presente asunto quedó acreditado que la demandante es la cónyuge del fallecido, que pese a estar separados de hecho a sociedad conyugal continuo vigente, dependía del pensionado, por lo que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, como pasa a verse.

En el *sub lite* si bien es cierto que quedó demostrado e incluso así lo aceptó la demandante que los cónyuges dejaron de convivir desde 2017 hasta el fallecimiento del pensionado ocurrido el 31 de marzo de 2022, como dan cuenta además las pruebas aportadas al plenario, ello no es óbice para no acceder a la prestación de sobrevivencia, toda vez que, como pacíficamente lo enseña la jurisprudencia de nuestro máximo organismo de cierre en la especialidad laboral y de seguridad social, cuando se pide la pensión de sobrevivientes por parte del cónyuge superviviente con sociedad conyugal vigente puede acreditar el tiempo de convivencia de los 5 años exigidos legalmente en cualquier tiempo, dado que la exigencia relacionada a que esa convivencia se demuestre durante los 5 años anteriores al deceso del causante solo aplica a los compañeros permanentes.

Vale precisar que la Corte Constitucional, en sentencia CC C515-2019, declaró exequible la expresión “*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*”, contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que en el supuesto de no convivencia simultanea entre el cónyuge superviviente y el causante al momento del fallecimiento, el primero de ellos podrá demostrar el tiempo de convivencia de 5 años en cualquier tiempo, no necesariamente en el interregno inmediatamente anterior al fallecimiento, siempre y cuando acredite que la sociedad conyugal está vigente.



El anterior requisito se encuentra acreditado en el caso bajo estudio, porque así emerge del devenir probatorio, incluso Colpensiones no se opone a la convivencia que hubo entre los cónyuges desde su matrimonio -22 de octubre de 1991-, hasta la separación de cuerpos acaecida en 2017, periodo que supera con creces los 5 años exigidos por la Ley 797 de 2003 para causar la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge supérstite del pensionado fallecido.

Ello es así porque tanto en la investigación administrativa, como en la contestación de la demanda Colpensiones no controvierte que hayan tenido una convivencia desde el matrimonio hasta el año 2017, toda vez que su tesis defensiva la centra es en la falta de convivencia de los cónyuges durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado, posición que resulta contraria a los antecedentes jurisprudenciales, tanto de la Corte Constitucional, como de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, porque en tratándose del cónyuge ese interregno puede acreditarse en cualquier tiempo, como quedó visto.

Así las cosas, al quedar acreditada la mentada convivencia desde que contrajo matrimonio la demandante con el hoy causante hasta el año 2017 cuando ocurrió la separación de hecho, pero continuando el vínculo connubial con sociedad conyugal vigente, la demandante tiene derecho a percibir la pensión de sobreviviente demandada por parte de Colpensiones.

Por lo considerado, no queda camino distinto que revocar la sentencia apelada y en su lugar acceder a las súplicas, de la demanda, por lo que procede la Sala a precisar los elementos del derecho pensional a favor de la demandante, así:

Según el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión de vejez devengada por el causante corresponderá al 100% del valor de la pensión de vejez devengada por el causante. En consecuencia, considerando que la prestación ascendió a \$1.689.628, tal y como se registra en la Resolución SUB-155552 del 8 de junio de 2022, en ese mismo monto se reconocerá la pensión de sobrevivencia a la accionante (pp. 154-159 pdf 28).

Respecto el número de mesadas, considerando que el derecho a la pensión de sobrevivientes se origina por el fallecimiento del pensionado, hecho acaecido el 31 de marzo de 2022, luego de la vigencia del Acto Legislativo 1º de 2005, se reconocerá la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

prestación en 13 mesadas anuales (CSJ SL4003-2022, CSJ SL2976-2023, CSJ SL377-2024).

La fecha de disfrute será al día siguiente del deceso del pensionado, por lo que la prestación deberá cancelarse a partir del 1º de abril de 2022.

Frente al retroactivo pensional, pese a que Colpensiones formuló la excepción de prescripción, la misma no está llamada a prosperar, ya que la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes fue desde el 1º de abril de 2022, la demanda se interpuso el 11 de noviembre de 2022 (pdf 1), se admitió por auto del 15 de diciembre de 2022 (pdf 8), la accionada fue notificada del auto admisorio de la demanda en enero de 2023 (pdf 10 y 11), de lo que se evidencia que no se completó el término trienal consagrado en los artículos 488 y 489 CST y 151 CPTSS y en consecuencia, ninguna mesada pensional está afectada por el fenómeno extintivo.

Sin embargo, se autoriza a Colpensiones para que del retroactivo pensional descuenta los aportes a salud de la pensionada por sobrevivencia, conforme con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo 5 del artículo 204 ib., modificado por los artículos 142 de la Ley 2010 de 2019 y 78 de la Ley 2294 de 2023, así como el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, tal y como lo ha señalado nuestra máxima corporación de cierre (CSJ SL1270-2023, CSJ SL2105-2023, CSJ SL2889-2023).

Finalmente, se accede a la indexación reclamada por la demandante, a fin de actualizar el valor monetario de las mesadas dejadas de pagar por la accionada, para corregir la devaluación de la moneda, para lo cual se tomará como IPC inicial el del mes en que se causó cada mesada y como IPC final el del mes en que sean efectivamente canceladas por Colpensiones.

Costas. De conformidad con el numeral 4 del artículo 365 CGP, se condena en costas de ambas instancias a la demandada. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$2.600.000 a su cargo y a favor de la demandante; las de primera instancia deberán ser tasadas por el juez a quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Resuelve

Primero. Revocar la sentencia apelada, para en su lugar **Declarar** que la demandante **Maritza Camargo Velásquez**, identificada con CC 51.625.745, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge pensionado German Castelbondo Vásquez (q.e.p.d.), conforme la Ley 797 de 2003, a partir del 1º de abril de 2022, en cuantía inicial de \$1.689.628 y en 13 mesadas anuales, junto con los incrementos legales, prestación que está a cargo de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, conforme lo considerando.

Segundo: Condenar a la demandada Colpensiones a pagar a la demandante el retroactivo pensional generado desde el 1º de abril de 2022 y hasta el ingreso efectivo de la actora en nómina de pensionados, debidamente indexado, tomando como IPC inicial el del mes en que se causó cada mesada y como IPC final el del mes en que sean efectivamente canceladas. Se autoriza a la accionada a deducir de dicho retroactivo los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la actora.

Tercero: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.600.000 y las de primera instancia deberán ser tasadas por el juez a quo.

Cuarto: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado